

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

074/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de enero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...solicité información el día 05 de diciembre del 2018 sin que hasta la fecha se me halla respondido nada por lo que di parte al ITEI ya que es por segunda ocasión.(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción IV y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no fue exhibida.

Se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, para que dé el trámite correspondiente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
074/2019.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **074/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La parte promovente señaló que con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Zapotlanejo, en la que supuestamente solicitó la siguiente información:

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, aprovechando la ocasión para solicitarle de la manera más atenta y respetuosa y de no existir inconveniente fundamentado alguno me pudiera brindar información sobre reportes o hechos para atender algún tipo de servicio de parte de su autoridad del municipio de Zapotlanejo sobre robo, intento de robo a persona, vehículo o patrimonial, secuestro o intento de secuestro, en el tramo de la salida de su municipio hasta el km. 201 de la carretera Zapotlanejo-Tototlan, en los años 2017 y 2018, ya que en últimas fechas han puesto en riesgo mi seguridad personal, familiar y patrimonial, esto en virtud de que mi oficio de fecha 09 de Noviembre del 2018, no ha sido contestado de acuerdo con el artículo 8vo. Constitucional.

Sin más por el momento agradezco las atenciones prestadas a la presente, quedando de Ud. como su más seguro seguro servidor

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose el folio 00427, señalando como agravios medularmente:

"solicité información el día 05 de diciembre del 2018 sin que hasta la fecha se me halla respondido nada por lo que di parte al ITEI ya que es por segunda ocasión.(sic)sic"

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 074/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/128/2019, el 25 de enero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 05 cinco de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que mediante oficio CRE/128/2019, de fecha 23 de enero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación y a la vez se le requirió para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que una vez transcurrido el termino de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que esta resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de ley; como lo dispone de manera literal:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado **sin exhibir copia de la solicitud de información que se impugna**, requisito que establece el artículo 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

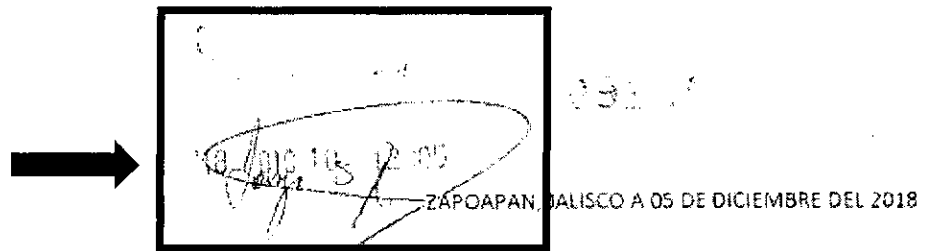
Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

...

3. Al escrito de presentación del recurso de revisión debe acompañarse copia de la solicitud de información pública presentada y, en su caso, copia de la respuesta impugnada. (...)

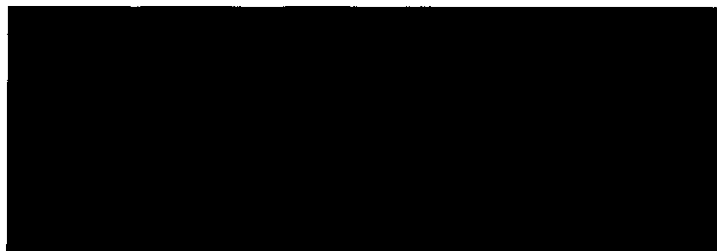
En razón de lo ya mencionado, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no fue exhibida, y si bien es cierto la parte recurrente presenta un escrito del cual se desprende una solicitud de información al municipio de Zapotlanejo, no cuenta con sellos de recepción por dicho municipio, sino que parece de carácter informativo para este Instituto, por lo que la Oficialía de Partes, el día 10 de diciembre del año inmediato anterior, lo recibió y le asignó el número de folio 09124, dándose cuenta de dicho escrito como asunto vario; lo cual se advierte del propio escrito, de cuya parte medular se desprende:



MTRO. JUAN ALBERTO NAVARRO ROBLEDO
COMISARIO GRAL. DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y MOVILIDAD URBANA DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, aprovechando la ocasión para solicitarle de la manera más atenta y respetuosa y de no existir inconveniente fundamentado alguno me pudiera brindar información sobre reportes o hechos para atender algún tipo de servicio de parte de su autoridad del municipio de Zapotlanejo sobre robo, intento de robo a persona, vehículo o patrimonial, secuestro o intento de secuestro, en el tramo de la salida de su municipio hasta el km. 201 de la carretera Zapotlanejo-Tototlan, en los años 2017 y 2018, ya que en últimas fechas han puesto en riesgo mi seguridad personal, familiar y patrimonial, esto en virtud de que mi oficio de fecha 09 de Noviembre del 2018, no ha sido contestado de acuerdo con el artículo 8vo. Constitucional.

Sin más por el momento agradezco las atenciones prestadas a la presente, quedando de Ud. como su más seguro seguro servidor



C.c.p. ITEI

Así, es evidente que no existen constancias que permitan tener certeza de que la solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado.

No obstante lo anterior, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, para que dé el trámite correspondiente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si el sujeto obligado no da respuesta a su solicitud de información, o dicha respuesta no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95, 101 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción IV y 99 punto 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, en razón de que se incumple con lo establecido en

la Ley de la materia, toda vez que la solicitud de información que se pretende impugnar no fue exhibida.

TERCERO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Instituto para que por conducto de la Unidad de Transparencia del mismo, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, para que dé el trámite correspondiente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 074/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----XGRJ.